

1020-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con ocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El día nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió escrito firmado por la señora Candelara del Tránsito Orellana, así como la documentación que con el mismo anexa.

I. Mediante el escrito presentado el día seis de noviembre de dos mil quince, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, interpone denuncia en contra de la proveedora propietaria del establecimiento denominado

”, por posibles incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 33 de la LPC.

La supuesta infracción administrativa se consigna en el acta de inspección - de folios 3- de fecha seis de diciembre de dos mil trece, en la cual consta que en el establecimiento antes mencionado, en los documentos contractuales que extiende la proveedora únicamente se hace constar el tiempo de duración de la garantía, omitiéndose el resto de requisitos exigidos en la ley, como las condiciones, las responsabilidades del consumidor, la forma en que se pueden hacer efectivas, así como la individualización de las personas naturales y jurídicas que la extienden y que han de cumplirla.

II. Posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, la proveedora denunciada manifestó que para hacer válida la garantía por parte del proveedor; esta necesita ser activada llamando al centro de servicio conforme a la fecha de compra; trámite que es realizado por parte del personal del establecimiento, posteriormente, se emite el certificado de garantía, y es entregado al cliente una vez ésta ha sido activada.

Respecto a las infracciones atribuidas a la proveedora denunciada contenida en el artículo 42 letra e) en relación a los artículos 33 de la LPC, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

III. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: “*Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra*

Handwritten marks: a circled '1' and some illegible scribbles.

e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...). porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.

Además, determinó que el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula “cualquier infracción a la presente ley” no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio.

IV. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la

prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC, bajo cuyo tipo sancionador se había denunciado a la proveedora por las conductas antijurídicas atribuidas, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado en la denuncia, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

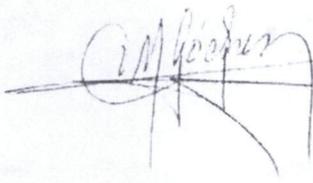
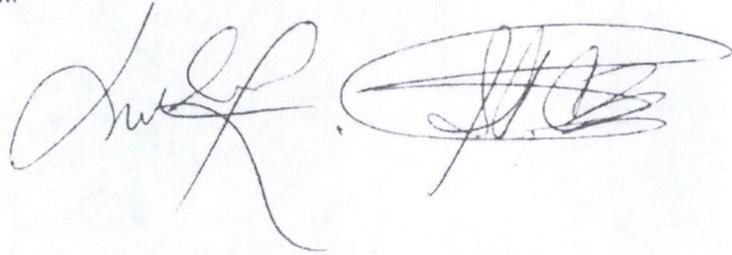
Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la supuesta conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, por falta de una causa de persecución, no puede iniciarse el proceso administrativo sancionador, por lo cual procede declarar improponible la denuncia contra la proveedora respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 33 de la LPC.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC; este Tribunal **RESUELVE**:

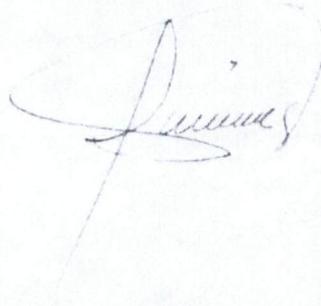
a) *Declarar improponible* la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra a la proveedora por la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 33 de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Notificar* la presente resolución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. López', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C.', written over a horizontal line.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA
DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

J.C. //

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C.', written over a horizontal line.